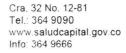


CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica e	l Acto Administrativ	o:RESOLUCIÓN SANCIÓN	
Expediente No.:1558	2015		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		CORPORACION ARTE Y FAMILIA	
IDENTIFICACIÓN		900.464.450-7	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL		ALVARO LADINO VILLANUEVA	
CEDULA DE CIUDADANÍA		17.315.255	
DIRECCIÓN		KR 108 # 138 – 40 PISO 3 Y 4	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		KR 108 # 138 40 PISO 3 Y 4	
CORREO ELECTRÓNICO			
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO	
HOSPITAL DE ORIGEN		HOSPITAL SUBA E.S.E.	
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente acretiro del aviso.			
Fecha Fijación: 15 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo:LAURA DELGADO GFirma		
Fecha Desfijación: 22 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo:LAURA DELGADO GFirma		









012101 Bogotá D.C.

Señor:
CARLOS MARIO GIRALDO MORENO
Representante Legal
ALMASENES ÉXITO S.A
CALLE 68 A SUR N 81 C 11
Cuidad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 32042015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la sociedad ALMASENES ÉXITO S.A, identificado con NIT. 890.900.608-9 con dirección de notificación judicial en la CALLE 68 A SUR N 81 C 11 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por los Señora: CARLOS MARIO GIRALDO MORENO, en condición de Representante Legal y/o responsables del establecimiento denominado, ALMACENES ÉXITO S.A, ubicado en la CARRERA 75 N| 23 F -30 BARRIO MODELIA LOCALIDAD DE FONTIBON de esta ciudad; La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto Pliego de Cargos 29-09-2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Quintero Anexa: 3 folios







Secretaria Salud SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-01-2018 03:52:07

Al Contestar Cite Este No.:2018EE7158 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALVARO LADINO VILLANUE\

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION **ASUNTO:** NOTF.AVS. 15582015

012101

Bogotá.

Señor ALVARO LADINO VILLANUEVA Representante Legal CORPORACIÓN ARTE Y FAMILIA Carrera 108 N°. 138-40 pisos 3 y 4 barrio Villa María Bogotá D.C. Direccia correcte Destrula No Reside

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario Nº. 15582015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas seguidas en contra la ficción jurídica CORPORACIÓN ARTE Y FAMILIA, identificada con NIT. 900.464.450-7, representada legalmente por el señor ALVARO LADINO VILLANUEVA, identificado con C.C. Nº. 17.315.255 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 108 N°. 138-40 pisos 3 y 4 barrio Villa María de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo del 15 de diciembre de 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR Profesional Especializado – Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 5 folios

Proyectó: Patricia Alfonso M. PAV











RESOLUCIÓN N° **5933** del 15 de diciembre de 2017 "Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 15582015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica CORPORACIÓN ARTE Y FAMILIA, identificada con NIT. 900.464.450-7, representada legalmente por el señor ALVARO LADINO VILLANUEVA, identificado con C.C. Nº. 17.315.255 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 108 N°. 138-40 pisos 3 y 4 barrio Villa María de Bogotá D.C., por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con el N°. 2015ER18341 del 06 de marzo/2015 (folio 1), proveniente de la E.S.E. hospital Suba, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allego Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a Establecimientos Educativos N°. 0595599 del 17/02/2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 3 a 9); Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad (folio 10) y solicitud de inspección de salubridad (folio 11).
- 2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado 30 de junio de 2016, obrante a folios 14 y 15 del expediente.
- 3. Por medio de oficio radicado bajo el N°. 2016EE72542 del 18 de noviembre de 2016 (folio 16), se procedió a citar mediante correo a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo de conformidad con lo









señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); comunicación que no fue atendida y en consecuencia se procedió a notificarle por aviso mediante oficio enviado el día 09 de octubre de 2017 con radicado N°. 2017EE76490 (folio 17), la cual fue devuelta con anotación "Rehusado" (folio 23).

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visitas y levantamiento de medida sanitaria de seguridad, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y por la parte investigada; siendo documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad......", y en concordancia con el artículo 257 ibídem esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Corte Constitucional, sentencia C-595/10.







Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son. por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

² Ibidem

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666







Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener

3 Corte Constitucional, sentencia C-595/10.







las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

De conformidad con las actas de visita y en concordancia con la verificación realizada a través de la página de entidades públicas (PONAL, Procuraduría General de la Nación, Cámara de Comercio) se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la ficción jurídica CORPORACIÓN ARTE Y FAMILIA, identificada con NIT. 900.464.450-7, en calidad de responsable del establecimiento inspeccionado.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibídem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

4 Ibidem.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

090 Icapital.gov.co





La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a Establecimientos Educativos Nº. 0595599 del 17/02/2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 3 a 9); Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad (folio 10) y solicitud de inspección de salubridad (folio 11), incorporadas al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no solicitó ni allegó pruebas.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

La parte investigada no presentó descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Establece el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, que toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación para que permita mantenerla en buenas condiciones higiénicas, mandato que busca evitar problemas higiénico-sanitarios, y riesgos, siendo irrefutable que el encontrar falta de pintura en muros en el área que funciona como vivienda, la falta de protección adecuada contra ingreso de plagas especialmente en el techo, elementos en desuso en área que era usada como vivienda, no solo causaba







mala presentación sino que además se constituían en foco de mohos y bacterias potencialmente peligrosas para la salud de los usuarios y trabajadores.

Debe existir protección al cableado eléctrico y se encontraron tomas eléctricas sin protección, con lo cual se ha omitido la disposición prevista en la Ley 9 de 1979 artículo 117, generando riesgo a la salud e integridad de los trabajadores ante un eventual contacto con cables eléctricos sin protección.

Se evidenció la falta de ventilación adecuada en el baño del tercer piso generando acumulación de vapores e incomodidad para las personas que hacen uso de esta área y con este hecho se violó lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 109.

No se contaba con recipientes rígidos con bolsa y tapa, generando riesgo de proliferación de insectos y bacterias que pueden afectar la salud pública y se infringió lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 199.

No cumple con las exigencias de la Resolución 705 de 2007 artículo 1, respecto de contar con botiquín de primeros auxilios con los elementos necesarios, con lo que se crea un riesgo injustificado ante un eventual accidente que ponga en peligro la salud de trabajadores y usuarios, por falta de los elementos básicos para prestar atención de emergencia que mitigue y/o minimice los efectos nocivos causados por lesiones al cuerpo o a la salud y que en algunos casos pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se evidencia la puesta en riesgo de la salud de la comunidad y en especial de las personas que concurren a diario, por el estado antihigiénico en que se encontraba y la renuencia de la parte encartada a acatar y aplicar las normas higiénico sanitarias, porque a pesar de habérsele exigido en oportunidad anterior se negó a corregir las exigencias sanitarias hizo caso omiso, lo que conllevó a la emisión de







conceptos sanitarios desfavorables consecutivos; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad, justicia social.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandaos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la ficción jurídica CORPORACIÓN ARTE Y FAMILIA, identificada con NIT. 900.464.450-7, representada legalmente por el señor ALVARO LADINO VILLANUEVA, identificado con C.C. Nº. 17.315.255 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 108 N°. 138-40 pisos 3 y 4 barrio Villa María de Bogotá D.C., con una multa de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$983.622), suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 109; 117; 199; 207 y Resolución 705 de 2007 artículo 1, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Subdirección de







Vigilancia en Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la parte interesada el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviar copia del mismo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes.

Original Firmado por:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Original Firmado por: ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Patricia Alfonso M.

NOTIFICACIÓN PERSONAL		
Bogotá D.C.,		
En la fecha se notifica a:	•	

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666

JOV.CO (150 900





identificado(a) con C.C. N°	·
Quien queda enterado(a) del contenido dentro del expediente N° 15582015, ficción jurídica CORPORACIÓN ARTE NIT. 900.464.450-7.	adelantada en contra de la
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.
CONSTANCIA DE EJ	ECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA De conformidad con el artículo 87 d presente acto administrativo Resoludiciembre de 2017 se encuentra en consecuenc diligencias a la dependencias compete	A EN SALUD PÚBLICA e la Ley 1437 de 2011, el ución N° 5933 del 15 de a en firme a partir del ia se remiten las respectivas



